

# Decreto No. 457

## El Salvador

### Reformas al Código Penal 2004

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

#### **CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 1030, de fecha 26 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 105, Tomo 335 del 10 de junio del mismo año, se aprobó el Código Penal vigente.
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 164, de fecha 16 de octubre del 2003, publicado en el Diario Oficial No. 211, Tomo 361, del 12 de noviembre de ese mismo año, se ratificó la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos; mediante los Decretos Legislativos Nos. 165 y 166, ambos de fecha 16 de octubre del 2003, publicados en los Diarios Oficiales Nos. 214 y 215, Tomo 361, del 17 y 18 de noviembre de ese mismo año, se ratificaron: el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, respectivamente.
- III. Que los Tratados Internacionales a los que se hace referencia en el Considerando anterior, contienen medidas para prevenir la trata de personas, sancionar a los tratantes y proteger a las víctimas que son objeto de esta clase de delito, especialmente mujeres, niños y niñas, ello conlleva a armonizar dicha normativa internacional con la ley secundaria.
- IV. Que la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes es una violación de sus derechos fundamentales, y constituye en sí misma una forma moderna de esclavitud, que tiene graves repercusiones sociales y personales; por lo que la comunidad internacional, en la búsqueda de erradicar este flagelo ha emitido convenios internacionales de los cuales el Estado salvadoreño es parte.
- V. Que el Estado es garante de la protección integral de la niñez, de conformidad a la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificado mediante Decreto Legislativo No. 487, de fecha 27 de abril de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 108, Tomo 307 del 9 de mayo de ese mismo año.

## POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de las Diputadas y Diputados Rodolfo Antonio Parker Soto, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, Blanca Flor América Bonilla Bonilla, Zoila Beatriz Quijada Solís, Irma Segunda Amaya Echeverría, Ileana Argentina Rogel Cruz, María Patricia Vásquez de Amaya, Mariella Peña Pinto, Juan de Jesús Sorto Espinoza, Luis Roberto Angulo Samayoa, Santos Fernando González, Carmen Elena Calderón de Escalón, Mauricio Hernández Pérez, Héctor Ricardo Silva Argüello, Nelson de la Cruz Alvarado y Jesús Guillermo Pérez Zarco.

### DECRETA: LAS SIGUIENTES REFORMAS AL CÓDIGO PENAL:

**Art. 1.-** Refórmase el inciso segundo del Art. 22-A, de la siguiente manera:

“También se considerará crimen organizado aquellas conductas que por sí o unidas a otras, cometidas por dos o más personas, tienen como fin o resultado cometer los delitos de homicidio, homicidio agravado, privación de libertad, secuestro, pornografía, utilización de personas menores de dieciocho años de edad e incapaces o deficientes mentales en pornografía, robo, robo agravado, extorsión, asociaciones ilícitas, falsificación o alteración de moneda, actos de terrorismo, comercio de personas, tráfico ilegal de personas, trata de personas, contrabando, lavado de dinero y activos, tráfico, fabricación y comercio ilegal de armas de fuego, y los comprendidos en el Capítulo IV de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas.”

**Art. 2.-** Derógase el inciso segundo del Art. 367-B.

**Art. 3.-** Agrégase el Art. 367-C, así:

#### “Agravantes al delito de trata de personas

**Art. 367-C.-** El delito al que se refiere el Art. 367-B del presente Código, será sancionado con la pena máxima correspondiente aumentada hasta en una tercera parte del máximo e inhabilitación del ejercicio de su profesión durante el tiempo que dure la condena, en los siguientes casos:

- 1.- Si fuere realizado por funcionarios, empleados públicos y municipales, autoridad pública, agente de autoridad y los agentes de la Policía Nacional Civil.
- 2.- Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad o incapaz.
- 3.- Si fuere realizado por personas prevaleciéndose de la superioridad originada por relaciones de confianza, doméstica, educativa, de trabajo o cualquier otra relación.
- 4.- Si como consecuencia de la comisión del delito anterior los sujetos pasivos sufren privaciones de libertad en el extranjero, fueren víctimas de delitos de cualquier orden o fallecieren por causas de naturaleza dolosa o culposa.”

**Art. 4.-** El presente Decreto entrará en vigencia ochos días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los siete días del mes de octubre del año dos mil cuatro.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA  
PRESIDENTE

JOSÉ MANUEL MELGAR HENRÍQUEZ  
PRIMER VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ  
TERCER VICEPRESIDENTE

MARTA LILIAN COTO VDA. DE CUÉLLAR  
PRIMERA SECRETARIA

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO  
TERCER SECRETARIO

ELVIA VIOLETA MENJIVAR ESCALANTE  
CUARTA SECRETARIA

# Decreto No. 458

## El Salvador

### Reformas al Código Procesal Penal 2004

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

#### CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 904, de fecha 4 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 11, Tomo 334, del 20 de enero de 1997, se aprobó el Código Procesal Penal.
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 164, de fecha 16 de octubre del 2003, publicado en el Diario Oficial No. 211, Tomo 361, del 12 de noviembre ese mismo año, se ratificó la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos; mediante los Decretos Legislativos Nos. 165 y 166, ambos de fecha 16 de octubre del 2003, publicados en los Diarios Oficiales Nos. 214 y 215, Tomo 361, del 17 y 18 de noviembre de ese mismo año, se ratificaron: el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, respectivamente.
- III. Que en los delitos de comercio de personas, tráfico ilegal de personas, trata de personas y delitos contra la libertad sexual, su forma de ser juzgado actualmente posibilita que en mucho de los casos estos queden impunes, producto de factores sociales, económicos y culturales que prevalecen en la sociedad salvadoreña que en su momento juzga como jurado los mismo, problemas tales como: la afinidad del jurado de conciencia con los agresores o delincuentes; la valorización social positiva hacia el traficante o tratante y la tolerancia frente a los delitos contra la libertad sexual, especialmente en los menores de edad, por lo que se ve la necesidad de que el juzgamiento de los mismos sea ante un tribunal colegiado y no ante jurado.
- IV. Que para mayor protección de las víctimas y testigos, y una eficaz investigación, así como también para evitar la revictimización y facilitar que este tipo de delincuencia por la forma organizada en que opera, obstaculice la investigación, es necesario que en los delitos contra la libertad sexual, comercio de personas, tráfico ilegal de personas y trata de personas, se imponga como medida cautelar la detención provisional a traficantes y tratantes.

## POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de las Diputadas y Diputados Rodolfo Antonio Parker Soto, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, Blanca Flor América Bonilla Bonilla, Zoila Beatriz Quijada Solís, Irma Segunda Amaya Echeverría, Ileana Argentina Rogel Cruz, María Patricia Vásquez de Amaya, Mariella Peña Pinto, Juan de Jesús Sorto Espinoza, Luis Roberto Angulo Samayoa, Santos Fernando González, Carmen Elena Calderón de Escalón, Mauricio Hernández Pérez, Héctor Ricardo Silva Argüello, Nelson de la Cruz Alvarado y Jesús Guillermo Pérez Zarco.

### DECRETA: LAS SIGUIENTES REFORMAS AL CÓDIGO PROCESAL PENAL

**Art. 1.-** Modifícase el numeral 3, agrégase un numeral 15 y el actual numeral 15 pasa a ser el numeral 16 del Art. 53, de la siguiente manera:

- “3) Delitos contra la libertad sexual;
- 15) Comercio de personas, tráfico ilegal de personas y trata de Personas.
- 16) Delitos conexos con los señalados en los numerales anteriores.”

**Art. 2.-** Refórmase el inciso segundo del Art. 294, de la siguiente manera:

“No procederá la sustitución por otra medida cautelar, en los delitos siguientes: homicidio simple, homicidio agravado, secuestro, delitos contra la libertad sexual, robo agravado, extorsión, defraudación a la economía pública, comercio de personas, tráfico ilegal de personas, trata de personas, delitos contemplados en la Ley Reguladora de las actividades Relativas a las Drogas y los delitos contemplados en la Ley contra el Lavado de Dinero y Activos.”

**Art. 3.-** El presente Decreto entrará en vigencia ochos días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los siete días del mes de octubre del año dos mil cuatro.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA  
PRESIDENTE

JOSÉ MANUEL MELGAR HENRÍQUEZ  
PRIMER VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ  
TERCER VICEPRESIDENTE

MARTA LILIAN COTO VDA. DE CUÉLLAR  
PRIMERA SECRETARIA

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO  
TERCER SECRETARIO

ELVIA VIOLETA MENJIVAR ESCALANTE  
CUARTA SECRETARIA